Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.32.7:20.106

AUTO N° 200.6-20.0450 **FECHA** 12 ABR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0136617, la Policía Nacional, adscrito a la Estación de Policía municipio de Paz de Aripóro – Casanare, el 21 de enero de 2020, en la calle 11 Este# 12 – 03 del Barrio Merecure, incautó cinco (5) ejemplares en lonas de color blanco que contenían en su interior aproximadamente setenta y dos punto nueve (72.9) kilogramos de carne de chiguiro, a los señores JOSÉ DANIEL SILVA MORALES y CARLOS URIEL BELLO LANCHACO.

Que mediante oficio No. S-2020-003037DISPO-ESTPO-29.25 el Patrullero Andrés Guerrero Aguirre, integrante Patrulla Vigilancia estación de Policía Paz de Ariporo mediante el cual deja a disposición de la Corporación los productos de fauna silvestre incautados.

Que la Subdirección de control y Calidad Ambiental en el Informe Técnico No. 500.20.7.20.002 de 21 de enero 2020, relaciona los hallazgos encontrados en la diligencia de recepción de los productos de fauna incautados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, emite Informe Técnico N° 500.20.7.20.002 de 21 de enero 2020, atendiendo la solicitud de la Policía Nacional y dando cumplimiento al ordenamiento jurídico, del cual se extrae lo siguiente.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Con base en la información presentada por la Policía Nacional durante actividades de patrullaje, en la cual se incautaron 72.9 kilogramos de producto de la fauna, carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), a los señores **JOSÉ DANIEL SILVA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.589.690 de Paz de Ariporo y **CARLOS URIEL BELLO LANCACHO,** identificado con **cédula** de ciudadanía N° 1.115.851.187 de Paz de Ariporo se establece que de la observación de las piezas decomisadas y, de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura), se confirma que corresponden a carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), especie de la fauna silvestre Colombiana; los presuntos infractores no posee Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco posee autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo, se verifico que la especie **Hydrochoerus hydrochaeris** se encuentra categorizada como de "Preocupación menor" (LC) con dinámica poblacional estable. A nivel nacional no se encuentra actualmente bajo criterio de amenaza, pero se encuentra incluida en el **Apéndice II de CITES** (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre), por lo tanto se declara como presuntos responsables del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales a los señores **JOSÉ DANIEL SILVA MORALES** identificado*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.106

AUTO N° 200-6-20-0450 **FECHA** 12 ABR 2010

con cédula de ciudadanía N° 17.589.680 de Paz de Ariporo y ***CARLOS URIEL BELLO LANCACHO****, identificado con* ***cédula*** *de ciudadanía N° 1.115.851.187 de Paz de Ariporo .*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción ilegal de productos de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza y la autorización para la movilización del producto de la fauna silvestre, Debido a que la cantidad de carne de Chigüiro transportada eran 72 9 kilogramos, se determina que se trata del producto de la fauna proveniente de cinco (5) animales

Teniendo en cuenta el estado de conservación de la carne, que fue recibida fresca, con olor característico y las deficitarias condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte, permiten establecer que no es apta para consumo humano; por lo tanto como disposición final se procederá a enterrar la carne a un (1) metro de profundidad y cubierta con una capa de cal viva de 2 centímetros de espesor, para acelerar la descomposición y evitar la propagación tanto de olores como microorganismos, para luego ser cubierta en su totalidad con tierra.

En consecuencia, se remite este informe técnico a la Secretaria General para que dé el trámite de apertura de proceso sancionatorio a esta diligencia y remitir copia a los demás autoridades competentes

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran.

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 26-10, Tel. (8) 6358888, Fax (8) 6358838
Subsede Tauramena Cra 6 No. 6-31, Tel. (8) 5352000
Subsede La Salina Cra 11 No. 12-72, Tel. (8) 6358888 Ext. 1
Unidad de Gestión Territorial Orocué Cra 4 No. 3-21, Tel. (8) 6358888 Ext. 1
atencionalusuario@corporinoquia.gov.co corporinoquia@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.32.7.20.106

AUTO N° 200.6-20.0450 **FECHA** 12 ABR 2006

irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en concordación con lo anterior, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras de las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los No 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a letra establece lo siguiente.

"Artículo 31: Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 Expediente T-411 de 1992.

Corporinoquia
Por Una Región Viva

Expediente No.200.32.7.20.106

AUTO N° 200-6-20-0450 **FECHA** 12 ABR 2020

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

Que de conformidad con el Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Articulo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental; en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Articulo 29 de la Constitución Nacional, el Articulo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a los presuntos infractores, este directamente o mediante apoderado debidamente constituidos, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y que los gastos que ocasionen la practica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite

Sede Principal Yopal, Cra 23 No. 18 - 67 Tel: (+57) (8) 634 0549 Fax: (+57) (8) 634 0629
Sucursal Orocue, Cra 20 No. 20 - 01 Tel: (+57) (8) 635 3005 Fax: (+57) (8) 635 3005
Sede La Primavera, Cra 9 No. 51 - 20 Tel: (+57) (8) 619 3232 Fax: (+57) (8) 619 3234
Ministerio Ambiente, Cra 4 No. 10 - 27 Tel: (+57) (8) 635 0505
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.32.7.20.106

AUTO N° 200-6-20-0450 **FECHA** 12 FEB 2020

Que en lo que tiene que ver con la observación del principio de legalidad, deberán señalarse, al formular cargos, cuales son las normas infringidas que podrían dar lugar a una sanción, esdecir, cuya inobservancia ha sido prevista como sancionable. De no precisarse tales normas, se vulneraría el derecho de defensa, pues su ejercicio resulta imposible si no se indica cual es la norma cuya infracción daría lugar a la sanción.

Que a esto respecta sostuvo la corte Constitucional en sentencia C-922 de 29 de Agosto de 2001, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra:

> *"6 Así pues, la Constitución prohibe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que defina penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa.*
>
> *Está prohibido aplicables en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, la jurisdicción constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador por aplicables mutatis mutandi la garantías superiores que rigen en materia penal entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifique la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.*
>
> *Ahora bien, uno de los principio esenciales en materia sancionatoria en el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no solo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada, "aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionatorio, las consideraciones recaen sobre este último en general" "*

CONSIDERACIONES JURIIDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL PARA DISPONER LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el Informe Técnico No. 500.20.7.20 002 del 21 de enero 2020, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del los señores **JOSÉ DANIEL SILVA MORALES** identificado con c. c N° 17'589.680 y **CARLOS URIEL BELLO LANCACHO** identificado con c c N° 1.115'851.187 de Yopal , por la tenencia de setenta y dos punto nueve (72.9) kilogramos de carne de Chigüiro *(Hydrochoerus hydrochaeris)*, incautado en la calle 11 este # 12 – 03 del Barrio Merecure, del municipio de Paz de Arlporo – Casanare, sin contar con el permiso para caza y el salvoconducto de movilización de fauna silvestre otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSÉ DANIEL SILVA MORALES** y **CARLOS URIEL BELLO LANCACHO** propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el Articulo 29 de Constitución Nacional, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los elementos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No.200.32.7.20.106

AUTO N° 200.6-20.0450 **FECHA** 17 ABR 2020

Que, revisados los archivos de Corporinoquia, este Despacho constató que los investigados no contaban con salvoconducto que le permitieran acreditar el derecho a movilizar productos de fauna silvestre.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSÉ DANIEL SILVA MORALES LANCACHO** identificado con c.c. N° 17'589.680 y **CARLOS URIEL BELLO LANCACHO** identificado con c. c. N° 1 115'851.187[1] de Yopal, conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios dentro del proceso sancionatorio ambiental el Informe Técnico No. 500.20 7.20 002 del 21 de enero 2020, y el Memorando Interno N° 500 20.0066 de 21 de febrero 2020, los cuales estarán a disposición del presunto infractor para su conocimiento y fines pertinentes. con el fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y contradicción

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **JOSÉ DANIEL SILVA MORALES** y **CARLOS URIEL BELLO LANCACHO**, haciendo entrega de las copias respectivas enviando para ello comunicación a la calle 11 este # 12 – 03 del Barrio Merecure, de la nomenclatura urbana del municipio de Paz de Anporo – Casanare, en el departamento de Casanare, Móvil 314 2236776. o a quien designe para tal fin conforme las reglas prescritas en los artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria. comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, Suscrito por el Doctor Oscar Darío Amaya Navas. y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web: www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia que evidencie su cumplimiento.

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.106

AUTO N° : 200-6-20-0450 **FECHA** 12 ABR 2020

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo Ipon Rueda (Coordinador / S. G.)

Proyectó: Juan Carlos Vargas Guerra
Profesional Universitario